



**AUTO 440**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA**

**RADICADO: 680014003004-2021-00248-00**

**CONSTANCIA:** Para resolver, proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ**

**Escribiente**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a los demandados JUAN GAMARRA ARIETA quien se identifica con la CC. 73.095.142 y EDWIN ENRIQUE ORTIZ quien se identifica con la CC. 9.290.303 a través de curador ad-litem DRA. ESPERANZA GIL ESTEVEZ; quien contestó la demanda, pero no solicitó pruebas, ni propuso excepciones quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

**CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva principal presentada con base en el PAGARÉ como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 27 de mayo de 2021 este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER NIT. 900.767.596-4** en contra **JUAN GAMARRA ARRIETA CC. 73.095.142 y EDWIN ENRIQUE ORTIZ VALIENTE CC. 9.290.303.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.



Finalmente, teniendo en cuenta el memorial que antecede mediante el cual la DRA. ESPERANZA GIL ESTEVEZ renuncia a la designación realizada como curadora comoquiera que se realizó nombramiento como empleada pública, este despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, en aras de velar por los derechos de los demandados al interior del asunto se designa al DR. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA Como curador ad-litem de los demandados JUAN GAMARRA ARRIETA y EDWIN ENRIQUE ORTIZ para que continúe con el proceso en la instancia en la que se encuentra. Comuníquese la designación en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso para que concurra a notificarse de la presente providencia, acto que conllevará a la aceptación de la designación.

Adviértase de conformidad con el artículo 48 inciso 7 del C.G.P que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá mediante cualquier medio electrónico manifestar inmediatamente que acepta la designación hecha y que asume el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER NIT. 900.767.596-4** en contra **JUAN GAMARRA ARRIETA CC. 73.095.142 y EDWIN ENRIQUE ORTIZ VALIENTE CC. 9.290.303** en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a.\_ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

**CUARTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000) M/cte**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**QUINTO:** En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia de la DRA. ESPERANZA GIL ESTEVEZ como curador ad-litem de los demandados JUAN GAMARRA ARRIETA y EDWIN ENRIQUE ORTIZ conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



**SÉPTIMO:** Designar como curador ad-litem de los demandados JUAN GAMARRA ARRIETA y EDWIN ENRIQUE ORTIZ al DR. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA para que continúe con el proceso en la instancia en la que se encuentra. Comuníquese la designación en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso para que concurra a notificarse de la presente providencia, acto que conllevará a la aceptación de la designación.

Adviértase de conformidad con el artículo 48 inciso 7 del C.G.P que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá mediante cualquier medio electrónico manifestar inmediatamente que acepta la designación hecha y que asume el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 144 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>20 de septiembre de 2022</u>
----- <b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA</b> Secretario

Firmado Por:  
Janeth Quiñonez Quintero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9eecd76ad7cabf81a0dab2224a29f6131911c41fe026f515b621e4d0dace**

Documento generado en 19/09/2022 06:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**